



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 14355, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 268/2024 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 14355 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente Número 14355, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 14355, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, el once de noviembre de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de julio de dos mil veinticuatro el Agente le entregó la *Boleta de infracción* al particular, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificada del acto impugnado.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, se advierte que no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de julio y feneció el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia



BAJA CALIFORNIA

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* (fojas 22 y 23 de autos) sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no debió haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.

La causal de improcedencia carece de sustento, pues, contrario a lo señalado, al *Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del argumento hecho valer**.

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,

[...]"

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Por esa razón, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III del artículo 42 de la *Ley del Tribunal* al tratarse del Titular de la Dirección de la que depende la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, tal como se advierte de la fundamentación del acuerdo de admisión, específicamente en su apartado denominado "*TITULAR DE LA DEPENDENCIA*", en la que se estableció que fue señalado con dicha calidad de parte el *Director* con fundamento en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal* (foja 11 de autos).

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

3.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, equivalentes a cinco y diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por infringir lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 52, del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente.

En su demanda, la parte actora expresó sus motivos de inconformidad en fojas 3 a 4 de autos.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.



BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a la luz del estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

3.2. Estudio de los motivos de inconformidad. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

En dicho apartado, la parte actora planteo, en esencia, los siguientes argumentos:

a) Que para que los actos de molestia se encuentren adecuados a la norma constitucional, es necesario que consten por escrito, se emitan por autoridad competente y deben estar fundados y motivados.

b) Que la autoridad omitió el requisito de motivación que por ley requieren todos los actos de autoridad conforme al artículo 16 Constitucional.

c) Que se violaron sus derechos fundamentales consistentes en derecho de seguridad jurídica, principio de legalidad y principio de seguridad jurídica.

Los argumentos en reseña, **son infundados**.

En primer término, la *boleta de infracción* sí consta por escrito, lo que se acredita con la copia certificada que obra en autos a foja 35, misma que cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 16 Constitucional para actos de molestia.

En segundo lugar, se advierte que dicha boleta **fue emitida por una autoridad competente**, en este caso el Agente, cuya competencia se encuentra expresamente establecida en la parte superior de la *boleta de infracción*, en la que se citaron los artículos 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, que establecen lo siguiente.

“ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.

ARTÍCULO 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal.

(...)

ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

(...)

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección **a través de sus agentes** el ejercicio de las siguientes facultades:

(...)

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

(...)”

De lo antes transcrito, se concluye que la autoridad emisora de la *boleta de infracción* contaba con la competencia material y territorial para emitir el acto, y dicha competencia se encuentra debidamente fundamentada conforme a los artículos antes señalados, por lo que se cumple con uno de los elementos esenciales de validez del acto conforme al artículo 16 Constitucional.

Finalmente, se advierte que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que en la boleta de infracción se señalaron tanto los preceptos legales infringidos (fundamentación), como la descripción concreta de la conducta atribuida al actor (motivación), asentada por el Agente, conforme al siguiente extracto de la boleta.

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguiente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (\$)
357	41	VI	-	05
323	52	-	-	10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de **Clz Hector Teran Teran** que se encuentra ubicada entre **Monarcas** y _____ de la Colonia o Fraccionamiento **Villas del Rey** , que corresponde al Sector y/o Zona **Central** conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: **Conducir con el parabrisas estrellado**
No tiene Lic de conducir
Motivación _____ de _____ la
Multa: _____

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

De la transcripción anterior, se advierte que en la Boleta de infracción se le imputó a la parte actora la comisión de dos infracciones específicas; **conducir un vehículo con el parabrisas estrellado y no portar licencia de conducir**, lo cual se encuentra previsto en los artículos 41, fracción VI y 52 del Reglamento de tránsito, que disponen lo siguiente:

“**Artículo 41.** Los vehículos de motor deberán contar con lo siguiente:

VI.- Cristales.- Todos los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos de un cristal parabrisas delantero, transparente, inastillable y sin roturas. Los demás cristales deberán mantenerse limpios y libres de objetos que impidan o limiten la visibilidad del conductor; (...)

Artículo 52. Para conducir un vehículo de motor en el Municipio, será necesario que el conductor obtenga y lleve consigo la licencia física o digital vigente expedida por la autoridad estatal competente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, de conformidad con los requisitos y procedimientos de la Ley de la materia y/o de las reglas Generales emitidas.

En el Municipio se reconoce la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.”

Asimismo, de la **tabla de sanciones pecuniarias** contenida en el artículo 147 del Reglamento de tránsito para el Municipio de Mexicali, citado en la boleta impugnada, se desprende lo siguiente.

“**ARTICULO 147.-** Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente:

[...]
Documentación

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
[...]	[...]	[...]		
52	Conducir un vehículo sin haber obtenido o sin portar la licencia de		X	

[...]
EQUIPO Y ACCESORIOS
[...]

ARTÍCULO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	LEVE 1 A 3	MEDIA 4 A 5	GRAVE 6 A 10
[...]	[...]	[...]		
41 FRACCIÓN VI	Por circular con el parabrisas o los cristales rotos o estrellados cuando distorsione u obstruya la vialidad de quien conduzca		X	

De lo anterior se advierte que la conducta descrita por la autoridad en la boleta de infracción -conducir con el parabrisas estrellado y no portar licencia de conducir- constituye una infracción tipificada en el Reglamento de tránsito, por lo que el acto se encuentra debidamente fundado en la normativa aplicable.

Además, lo expresado por la autoridad en la boleta se estima suficiente para considerar que el acto también se encuentra debidamente motivado, pues permite conocer los hechos que lo originaron, entender la razón por la cual se considera infringida la norma, y posibilita la defensa del gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 175082, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.



BAJA CALIFORNIA

Lo anterior permite establecer de manera clara que el acto se ajusta a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el artículo 16 constitucional para los actos de molestia.

Máxime que la parte actora reconoció en su escrito de demanda que no contaba con licencia de conducir, lo cual constituye una confesión expresa que coincide con los hechos asentados en la boleta de infracción, específicamente respecto a la infracción prevista en el artículo 52 del *Reglamento de Tránsito*.

En consecuencia, no se actualiza la violación alegada a los derechos fundamentales del actor, y los motivos de inconformidad analizados resultan infundados.

4. VALIDEZ:

Con base en lo anteriormente expuesto, al haberse acreditado que el acto impugnado cumple con los requisitos formales y materiales de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 *Constitucional*, y considerando lo dispuesto en los artículos 107, fracción II, y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, resulta procedente reconocer la **validez de la boleta de infracción**.

5. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se reconoce la validez de la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2, levantada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por el Agente de Policía y Tránsito número 14355 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.



BAJA CALIFORNIA Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.
RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre parte actora (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **268/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.